



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 357-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Roberto Freire Acosta en contra del auto de inadmisión de 06 de mayo de 2025, dictado dentro de la causa Nro. 357-2025-TCE.

Luego del análisis respectivo el Pleno **niega** el recurso de apelación interpuesto, toda vez que se ha identificado que la pretensión del denunciante es que se cumpla una sentencia emitida dentro de una acción de protección, por lo que incurre en la causal de inadmisión determinada en el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, siendo este Tribunal incompetente para resolver dicha pretensión.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 20 de mayo de 2025.- A las 18:59.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0486-O, firmado por el secretario general de este Tribunal el 13 de mayo de 2025. **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0537-M, firmado por el secretario general de este Tribunal el 13 de mayo de 2025. **iii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0538-M, firmado por el secretario general de este Tribunal el 13 de mayo de 2025. **iv)** Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

ANTECEDENTES. -

1. El 25 de abril de 2025, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Pablo Roberto Freire Acosta, y por el doctor Guillermo González Orquera, al que se adjuntan anexos. Mediante el referido escrito, se presentó una denuncia contra la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



2. El 06 de mayo de 2025, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia emitió auto de inadmisión¹, dentro de la presente causa.
3. El 09 de mayo de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito² firmado por el denunciante, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra del auto de inadmisión.
4. El 12 de mayo de 2025, mediante auto³ el magíster Guillermo Ortega Caicedo, concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión del expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que se realice el sorteo respectivo.
5. A través de acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025⁴, el juez suplente Richard González Dávila, se encuentra subrogando el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, por el período comprendido del 12 al 22 de mayo de 2025.
6. El 12 de mayo de 2025, mediante sorteo⁵ se radicó la competencia en el doctor Richard González Dávila, como juez sustanciador de la apelación.
7. El 13 de mayo de 2025, mediante auto⁶, el juez sustanciador abogado Richard González Dávila, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión emitido el 06 de mayo de 2025, dispuso en el mismo que, a través de la Secretaría General, se convoque al juez suplente en el orden de designación, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, así también que se remita a través de Secretaria General, copia del expediente íntegro en digital a los jueces que integrarán el Pleno, para su revisión y estudio; y, se puso en conocimiento de las partes procesales la integración del Pleno Jurisdiccional.
8. El 13 de mayo de 2025, se incorporó al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0486-0⁷, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el

¹ Expediente fs. 32-34 vta.

² Expediente fs. 38-42.

³ Expediente fs. 44-44vta.

⁴ Expediente fs. 52.

⁵ Expediente fs. 53-54 vta.

⁶ Expediente fs. 56-57.

⁷ Expediente fs. 61.



Causa No. 357-2025-TCE

cual se convocó al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente, para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación.

9. El 13 de mayo de 2025, se incorporó al expediente el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0537-M⁸, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se certifica el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación en la presente causa.
10. El 13 de mayo de 2025, se incorporó al expediente el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0538-M⁹, firmado por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual se remitió el expediente integro de la causa para revisión y estudio de los jueces.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

11. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
12. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia establece como competencia de este Tribunal, conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
13. La presente causa corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra del auto de inadmisión emitido por el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, el 06 de mayo de 2025, a las 10h31, dentro de la presente causa. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación

14. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*"Art. 213. Definición. El recurso de apelación es la **petición** que las **partes procesales** hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o*

⁸ Expediente fs. 63.

⁹ Expediente fs. 64.



Causa No. 357-2025-TCE

reformar la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa". (Énfasis añadido).

15. El recurso de apelación, fue interpuesto por el señor Pablo Roberto Freire Acosta, quien compareció como denunciante en primera instancia, razón por lo cual, cuenta con legitimación activa para proponer el recurso.

Oportunidad

16. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho".

17. De las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho, el auto de inadmisión fue notificado al denunciante el 06 de mayo de 2025, esto es el mismo día de su emisión. En tanto que el recurso de apelación, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 09 de mayo de 2025.
18. De lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, dentro de los tres días de notificado el auto de inadmisión.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del auto de inadmisión

19. El auto de inadmisión contiene los siguientes fundamentos:

- 19.1. El denunciante indicó que la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, y solicitó que se declare con lugar la denuncia y consecuentemente se le sancione.



- 19.2. Para el efecto, el denunciante requirió que este Tribunal conozca y se pronuncie respecto a una supresión de puesto, declarada ilegal en una "Acción Extraordinaria de Protección" por parte de una Unidad Judicial Civil de Ambato, decisión que conforme el propio denunciante fue apelada por la ahora denunciada.
- 19.3. Los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas en acciones constitucionales son de conocimiento de las salas de las Cortes Provinciales de Justicia de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 19.4. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en las acciones constitucionales la vía, conforme los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la acción de incumplimiento de sentencias, y no la acción contencioso electoral.
- 19.5. En tal sentido, concluye el juez de instancia señalando en su análisis lo siguiente:

"...la denuncia presentada ante este Tribunal, no guarda relación con asuntos formal ni materialmente electorales o vulneración de derechos de participación del denunciante, impidiendo a este Órgano de Justicia Electoral pronunciarse al no encontrarse dentro de sus facultades y competencias establecidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 70 numerales 1 y 5 del Código de la Democracia y artículo 3 numerales 1 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

Fundamentos del recurso de apelación

20. El recurrente sustenta su recurso bajo la siguiente argumentación:

- 20.1. Alega que la denuncia fue presentada en contra de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, en su calidad de alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, por haber impedido a la señora Graciela Lorena Freire Vinuesa, el ejercicio de sus funciones al no reintegrarla a las mismas, cuando ya existía una orden de autoridad competente para ello, la cual fue desobedecida por la autoridad municipal.



Causa No. 357-2025-TCE

- 20.2. Manifiesta que la denuncia presentada corresponde a las competencias asignadas a este Tribunal ya que no se está reclamando cuestiones diferentes, sino que se juzgue a la presunta infractora por los hechos denunciados que corresponden a una de las infracciones más importantes del Código de la Democracia.
- 20.3. Sostiene que la normativa aplicable tampoco establece en parte alguna que para presentar una denuncia respecto de la infracción electoral de violencia política de género, dicha denuncia deba ser interpuesta únicamente por la mujer directamente afectada por estos actos; al igual que cualquier denuncia de infracción electoral, la normativa y jurisprudencia han establecido que para interponer una denuncia no se requiere tener representación alguna y en ninguna parte de la norma se establece como requisito la vulneración a *“sus derechos de participación”*.
- 20.4. Afirma que, las infracciones electorales afectan a toda la sociedad en su conjunto; por lo que sería demasiado extenso señalar todas las denuncias propuestas por infracciones electorales, en las que este Tribunal ha emitido sentencias en las que no se ha requerido a los denunciantes justifiquen la *“vulneración de derechos de participación del denunciante”*.
- 20.5. Adicionalmente, señala que en el presente caso no se puede exigir que la señora Graciela Lorena Freire Vinueza sea quien interponga esta denuncia porque esa persona falleció sin que se respeten sus derechos.
- 20.6. Finalmente, como pretensión solicita al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que revoque y deje sin efecto el auto de inadmisión dictado en la presente causa.

Análisis de Fondo

21. Para el análisis del recurso de apelación interpuesto se ha planteado el siguiente problema jurídico, con la finalidad de sustentar la presente sentencia y dar una respuesta a los argumentos del recurrente.

Problema Jurídico

¿Era procedente inadmitir la denuncia presentada por el señor Pablo Roberto Freire Acosta, en contra de la señora Diana Guadalupe Caiza



Telenchana, alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua?

22. De la revisión procesal, en específico de la denuncia, se evidencia que el compareciente, enuncia como hechos relevantes la existencia de una sentencia constitucional emitida en el juicio Nro. 18334-2024-03393, por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, correspondiente a una acción de protección. Al respecto el denunciante menciona:

"Con fecha 26 de julio de 2024 la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, dentro del juicio No. 18334-2024-03393 ha dispuesto en lo pertinente: 12.1.- Se DECLARA que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. DITH-23-009, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por el Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano GADMA, Fabio Monar Castillo, Mg., vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación consagradas en el literal 1), del numeral 7 del artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador.- 12.2.- Como medidas de reparación integral se dispone: 12.2.1. Se dispone el reintegro de forma inmediata de la legitimada activa señora FREIRE VINUEZA GRACIELA LORENA, a su puesto de trabajo con los mismos beneficios legales que contaba..."

23. Así también, en el escrito de aclaración el denunciante enfatiza lo siguiente:

"Estos actos se han constituido al incumplir abierta y reiteradamente la disposición emitida con fecha 26 de julio de 2024 por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, dentro del juicio No. 18334-2024-03393 que en lo pertinente ha dispuesto:

12.1.- Se DECLARA que la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. DITH-23-009, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitido por el Director de Desarrollo Institucional y del Talento Humano GADMA, Fabio Monar Castillo, Mg., vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación consagradas en el literal 1), del numeral 7 del artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador.- 12.2.- Como medidas de reparación integral se dispone: 12.2.1. Se dispone el reintegro de forma inmediata de la legitimada activa señora FREIRE VINUEZA GRACIELA LORENA, a su puesto de trabajo con los mismos beneficios legales que contaba..." (Énfasis añadido)

24. En referencia a lo antes mencionado, se evidencia que el argumento central del denunciante, es la existencia de una orden judicial para restituir en funciones a la señora Graciela Lorena Freire Vinueza, con lo que el denunciante buscó que



se discuta en el ámbito de la justicia electoral, si la denunciada dio cumplimiento a dicha sentencia de carácter constitucional.

25. Una vez que el juez *a quo* analizó los hechos expuestos en el escrito inicial de la denuncia, requirió al compareciente que aclare y complete los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

26. El denunciante a través del escrito presentado el 01 de mayo de 2025 ante este Tribunal, aduce dar contestación a lo solicitado por el juez de instancia, y se ratifica en el presunto incumplimiento de una sentencia derivada de una acción de protección. Es decir, que el tema principal se centra en una controversia en materia constitucional.

27. En ese contexto, se evidencia que el juez de instancia en el auto de 06 de mayo de 2025, realiza un análisis de la competencia de este Tribunal, y en consecuencia de ese examen, resuelve inadmitir a trámite la causa.

28. Ahora bien, el artículo 221, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

29. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género."

30. De lo antes anotado, podemos colegir que las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentran debidamente definidas tanto por la norma constitucional, así como por el Código de la Democracia, debiéndose tener presente que, bajo el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, este órgano de



Causa No. 357-2025-TCE

justicia, no puede extender su campo de acción a otros ámbitos del derecho que no sean los relacionados con la materia electoral.

31. Así mismo, es necesario dejar sentado que, la competencia entendida como esa potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se asigna a cada órgano de justicia atendiendo a los criterios de territorialidad, personas, materia y grados.

32. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal k), establece como garantía básica del debido proceso, lo siguiente:

*"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto." (Énfasis añadido)*

33. El artículo 254.4 del Código de la Democracia, en su numeral 1 establece:

"Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional (...)"

34. En esta misma línea, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 11 numeral 1 determina:

"Art. 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional; (...)"

35. Una vez revisados los hechos que constan en la denuncia presentada, se puede establecer de manera clara que estos guardan una relación directa con la materia constitucional, ya que la *causa pretendi* se enfoca al cumplimiento o verificación de incumplimiento de una sentencia dictada en dicha materia, a través de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, lo cual a todas luces no es competencia de este Tribunal.

36. En conclusión, este Tribunal no posee competencia para revisar a través de una denuncia por presunta infracción electoral, el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio Nro. 18334-2024-03393, por lo que se declara a lugar el auto de inadmisión dictado el 06 de mayo de 2025 por el juez de instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS**

GARANTIZAMOS
Democracia



Causa No. 357-2025-TCE

LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación planteado por el señor Pablo Roberto Freire Acosta, en contra del auto de inadmisión en la presente causa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo del proceso.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- Al denunciante, señor Pablo Roberto Freire Acosta, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; ggarcosa@gmail.com; y safrei1985@hotmail.com.

CUARTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Richard González Dávila, **JUEZ (S)**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño, **JUEZ (S)**.

Certifico. - Quito, D.M., 20 de mayo de 2025


Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BRB

